

95/81173

REGLAMENTO (CE) Nº 1948/95 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1995

por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del Reglamento
(CE) nº 974/95 en el sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

En el sector del aceite de oliva, los certificados a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 974/95 (en lo sucesivo denominados «certificados transitorios») únicamente se expedirán por las cantidades de productos asignadas en el contexto de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2517/94.

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94,

Artículo 2

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva⁽³⁾,

1. Los interesados que participen en una licitación a partir del 1 de septiembre de 1995 indicarán en su oferta si ésta se refiere a una solicitud de certificado transitorio.

2. En la comunicación de las ofertas a que se refiere el apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2517/94 se indicará por separado las que se refieran a solicitudes de certificados transitorios.

Considerando que el Reglamento (CE) nº 974/95 de la Comisión, de 28 de abril de 1995, por el que se establecen medidas transitorias sobre la aplicación del Acuerdo de agricultura de la Ronda Uruguay⁽⁴⁾, contiene disposiciones para garantizar una transición armoniosa entre el régimen vigente antes de la entrada en vigor del Acuerdo antes mencionado y el que esté vigente a partir de esa fecha y, en concreto, la expedición de certificados de exportación por cantidades que correspondan a la comercialización normal durante el período considerado;

Artículo 3

Considerando que, para garantizar el respeto de tales cantidades en el sector del aceite de oliva, procede circunscribir la expedición de certificados transitorios a las cantidades asignadas en el contexto de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2517/94 de la Comisión⁽⁵⁾;

En caso de que la adjudicación a los licitadores cuyas ofertas referidas a solicitudes de certificados transitorios se sitúen a un nivel igual o inferior al importe máximo de la restitución por exportación fijado de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2517/94 conduzca a un rebasamiento del límite cuantitativo contemplado en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 974/95, se fijará un cantidad máxima para dichas ofertas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2517/95 y la adjudicación se efectuará de conformidad con el artículo 7 del Reglamento citado.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3026/66.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 97 de 29. 4. 1995, p. 66.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 19. 10. 1994, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión
